



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2658**
Proceso : Pertenencia
Demandante (s) : Diego Bueno Gordillo
Demandado (s) : Ana Orfilia Tamayo de Gordillo (q.d.e.p.)
Demandado (s) : Herederos Determinados
Demandado (s) : Raúl Marino Gordillo Tamayo
Demandado (s) : Héctor Elcías Gordillo Tamayo
Demandado (s) : Silvio Gordillo Tamayo
Demandado (s) : Sonia Gordillo de Vásquez
Demandado (s) : Orfa Sinelly Gordillo Tamayo
Demandado (s) : Fanny Stella Gordillo Tamayo
Demandado (s) : Alcibiades Arias Cardona
Demandado (s) : Elsa Mireya Gordillo Tamayo
Demandado (s) : Demás Personas Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-2022-00070-00

La Unión Valle, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escritos allegados electrónicamente el apoderado judicial del señor Diego Bueno Gordillo demandante en este asunto, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 2455 de fecha 2 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la recusación presentada.

Sirve de fundamento al apoderado según él que, si bien es cierto, lo regulado en el inciso 2º del artículo 142 del Código General del Proceso, es de mayor relevancia lo regulado en el inciso primero del artículo 140 del mismo estatuto: “Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se funda”, y que por ello de acuerdo a la solicitud de intervención, vigilancia del proceso divisorio y denuncia penal que se aportó como se evidencia en el proceso divisorio y venta de la cosa común en el cual el Juzgado ha permitido a su representado ejercer medianamente su derecho como poseedor y que se encuentra radicada en la Procuraduría Provincial de Cartago con fecha 29 de abril de 2021, y que por ello claramente el titular del Despacho al proferir el auto 1262 de fecha 17 de mayo de 2022 debió declararse impedido para conocer del proceso por existir una denuncia penal en su contra, termina afirmando que la declaratoria de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales. Por lo anterior solicita que se le dé trámite al recurso teniendo en cuenta los derechos fundamentales como son



los del debido proceso, acceso a la administración de justicia y el derecho a la igualdad.

. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Para resolver lo pretendido por el apoderado judicial de la parte actora, basta con reiterar que las causales de recusación se han tipificado con el propósito de garantizar la transparencia, imparcialidad e independencia en la administración de justicia, previniendo efectivamente todo motivo que pueda originar duda en la conducta del operador judicial, por existir vínculos afectivos, intelectuales, económicos, de parentesco, que puedan afectar su juicio por razones diferentes a la valoración jurídica y probatoria, por ello impone a los jueces que cuando reciban una actuación sean ellos mismos quienes se declaren impedidos para conocer del asunto, sin que en el caso concreto se evidencie que se cumpla a cabalidad con el cumplimiento del lleno de los requisitos legales para la declaratoria oficiosa de impedimento, ya que revisado el expediente 2017-00349 no se evidencia que el referido profesional del derecho hubiera informado allí sobre la denuncia disciplinaria y penal en contra del suscrito titular, pues solo fue referida en un escrito allegado el 12 de septiembre de 2022, motivo por el cual el suscrito titular cuando se recibió la presente demanda el 8 de marzo de 2022 y el 17 de mayo de 2022 cuando se admitió la misma desconocía de la existencia de las denuncias referidas las cuales vinieron a ser puestas en conocimiento en este asunto con la solicitud de recusación presentada el 17 de agosto de 2022, que fuera resuelta mediante la providencia recurrida, y que fuera negada por no haberse alegado en la oportunidad debida.

Reiterando que el Art. 142 del Código General del Proceso, establece lo referente a la procedencia y oportunidad para proponer la recusación, al referir de manera clara lo siguiente: “Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales. No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.” (subraya el Juzgado).

En el caso sometido a estudio debe decirse que la denuncia penal y disciplinaria formuladas por el señor Diego Bueno Gordillo solo fueron puestas en



conocimiento de este Juzgado cuando se radico el escrito de recusación el 17 de agosto de 2022, por denuncias formuladas el 23 de marzo de 2022 (Solicitud de Intervención y Vigilancia del proceso Divisorio y Denuncia penal ante la Procuraduría General de la Nación) y Denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nación el 25 de Julio de 2022, y desde dichas denuncias la parte actora actuó en este asunto sin alegar la recusación en fechas (15 de marzo de 2022, 18 de abril de 2022, 27 de abril de 2022, 16 de mayo de 2022, 3 de junio de 2022, 14 de junio de 2022, 2 de agosto de 2022, y 10 de agosto de 2022), reiterando que solo fue puesta en conocimiento del suscrito titular de dichas denuncias el pasado mes de agosto, perdiendo así la oportunidad procesal para hacer valer los motivos que ahora pretende hacer valer, feneciéndole la oportunidad, para recusar al suscrito titular, pues actuó en este asunto sin alegarlo.

Por lo anterior es que la providencia recurrida no se revocara y se mantendrá incólume, pues si la parte actora formulo denuncia disciplinaria y penal en contra del titular del Despacho de manera inmediata debió hacerlo comunicado y debió abstenerse de realizar cualquier actuación procesal, cosa de no ocurrió en el presente asunto, ya que dichas denuncias fueron puestas en conocimiento solo hasta el 17 de agosto de 2022 cuando ya la parte había actuado en reiteradas ocasiones sin presentar la recusación.

Ahora en lo que tiene que con el recurso de alzada debemos decir que nuestro Código General del Proceso, se rige por el principio de la taxatividad, y por ello enlisto en su artículo 321, las providencias que podrían ser objeto de alzada, así:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. **Los demás expresamente señalados en este código.**”*



De conformidad con lo anterior se puede establecer que el auto objeto de recurso no está inmerso dentro de los autos que son objeto de recurso de alzada, pues pese a que el numeral 10º establece que los demás expresamente señalados en este código, el artículo 142 ibídem no contempla recurso de alzada para el auto que rechaza de plano la recusación, por lo tanto, dicha providencia no puede ser objeto de apelación.

Igualmente debemos decir que según la doctrina y la jurisprudencia para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos: a) Que la providencia sea susceptible de apelación; b) Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello; c) Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; y d) Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente. Reiterando que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias expresamente señaladas en la ley.

En este caso se reitera que no se cumple con el primero de los requisitos antes enunciados, pues la apelación está consagrada para las sentencias y los autos proferidos en primera instancia contemplados en el referido artículo 321, motivo por el cual no se concederá el recurso de alzada.

Igualmente se ordenará agregar al expediente la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras en este asunto.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1. No reponer para revocar la providencia No. 2455 de 2 de septiembre de 2022 que rechazo de plano la recusación formulada por el señor Diego Bueno Gordillo por intermedio de apoderado judicial.

2. Negar por improcedente el recurso de alzada presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

3. Agregar al expediente la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras en este asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e87b1c6b071a0ea2456b7e5c307608d4abb871fb27f410cca9dd7046f8c00cf**

Documento generado en 19/09/2022 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>